

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00074 00

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **NELSON BARRERA GONZALEZ**, como apoderado judicial de la **COLOMBIA MOVIL S.A E S P**, en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado a la presente encuadernación (*ver folio 421*).

Entiéndase notificada del auto admisorio a la demandada a **COLOMBIA MOVIL S.A E S P** por conducta concluyente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del código General del Proceso.

Por otra parte, se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidos por la parte demandada, contra el auto que en septiembre 24 de 2020 le tuvo por notificada bajos los apremios de los artículos 291 y 292 ibidem.

### DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que el pasado julio 13 de 2020 recibió comunicaciones indicando la citación personal, en donde únicamente se adjuntaba la copia simple de la demanda en 15 folios pero no se incluyó el auto admisorio de la presente demanda, por lo que, la notificación que se aduce no se surtió en debida forma, incumpléndose así con los requisitos establecidos para tal efecto; por lo que solicita sea revocado el auto atacado y en su lugar se restablezcan los términos con los que cuenta la encartada, notificando en debida el auto génesis de la acción y demás elementos que comprendan la demandan.

### CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que tuvo por notificada a la encartada, bajo los apremios consagrados en los artículo 291 y 292 de nuestra normatividad procesal civil, el que, sin entrar en mayores elucubraciones, se destaca entonces que al memorialista le asiste razón en su petitorio, pues de la revisión del plenario se aprecia que en efecto la parte actora se sustrajo de la obligación de remitir copia del auto que admitió la demanda.

Téngase en cuenta, que conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 292 idem, [...] "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica" [...] (subrayas y negritas fuera del texto original), copia que en efecto una vez

revisada la documental adosada a folios 404 a 412 se echa de menos. (Único documento que en sí, se debe enviar).

Consecuente con lo anterior, se accede a la reposición invocada y ante la prosperidad del recurso, se niega la apelación en subsidio interpuesta y se ordenara a la secretaria la remisión del traslado de demanda a la parte encartada, para los efectos previstos en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído de septiembre 24 de 2020 (Fi. 414).

**SEGUNDO:** En aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º y 11º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, por secretaria remítase a la aquí encartada, copia de la demanda y sus anexos incluyendo además el auto que admitió la presente demanda.

Se le precisa a la parte pasiva que conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 8º ejusdem, "la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación"

Por secretaria contrólese el mencionado término.

**TERCERO:** Por sustracción de materia el despacho se abstiene de dar trámite al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

